

aprobación no supone una grave alteración al tráfico mercantil, ya que la Sociedad tiene un órgano administrador que puede actuar y puede fijar el número de Administradores que crea necesarios para su actuación, no eliminándose el requisito de la aprobación por la Sociedad de todos los contratos que realice, en virtud del artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas y si dicha exigencia supusiere alguna demora, está impuesta por el legislador y hay que acatarla y cumplirla; además, tal requisito es lógico en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley citada y en la Resolución de 27 de febrero de 1986. Que es inadmisibles considerar solamente «contratos» a los negocios jurídicos de contenido patrimonial. Que doctrinalmente predomina la teoría de que el poder no es más que el mandato representativo, sin que ello excluya que pueda existir representación sin mandato como sucede en los casos de representación legal u orgánica; así, pues, para el legislador mercantil es clara la unión entre mandato y poder, como resulta de los artículos 244, 281, 282, 290 y 291 del Código de Comercio; la Dirección General de los Registros y del Notariado confirma esta unión en la Resolución de 31 de marzo de 1979; el mandato es un contrato según el Código de Comercio y el Código Civil, ya que ambos lo regulan dentro del libro dedicado, respectivamente, a los contratos; y el Tribunal Supremo da por supuesto que el poder es un contrato en la Sentencia de 9 de marzo de 1981.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 5 y 95 del Reglamento del Registro Mercantil; 6, 7 y 28 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1.259, 1.725 y 1.892 del Código Civil; la Sentencia de 9 de marzo de 1981, y las Resoluciones de 16 de junio de 1973, 13 de julio de 1984, 27 de febrero, 16 de marzo y 31 de octubre de 1986.

1. En el presente recurso se plantea la cuestión de si un poder otorgado a nombre de una Sociedad Anónima antes de estar concluido su proceso constitutivo puede, una vez ultimado éste, ser inscrito sin necesidad de la ratificación específica prevenida en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas. Pues en opinión del Notario recurrente el precepto citado, en cuanto se concreta a la actividad contractual desplegada en nombre de la Sociedad antes de su definitiva constitución, no es aplicable el apoderamiento, que no es sino un acto unilateral, interno y carente de aquella naturaleza y que, por tanto, es directamente inscribible una vez que lo haya sido la Sociedad.

2. El artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas manifiesta el criterio del legislador de que la declaración de voluntad que, en nombre de la Sociedad, haya formulado el gestor, necesita, para vincular a la Sociedad, que ésta la haga suya dentro del plazo que fija la Ley. Se trata de revalidar la actuación unilateral —la del gestor de la Sociedad aún no perfectamente constituida— por otra actuación unilateral —la de la Sociedad misma cuando está ya perfectamente constituida. Ninguna razón existe para excluir de esta exigencia de revalidación los casos de simple oferta o aquellos en que la sola voluntad unilateral —sin necesidad de aceptación— sea fuente de obligaciones como ocurriría con una promesa pública de recompensa, o cuando la sola voluntad unilateral pueda ya tener relevancia jurídica e incluso registral, como ocurriría con la hipoteca constituida por acto unilateral. Pero es que, además, el apoderamiento es una declaración de voluntad que, cuando concurre la aceptación expresa o tácita del apoderado, perfeccionará un contrato: El que corresponda por razón de la causa, ordinariamente el mandato. Y dará origen a una relación contractual, en la que se explica la adquisición de las facultades que el apoderamiento confiere y la constitución de las correspondientes obligaciones. No sería lógico concluir —apoyándose en el dato de que el apoderamiento no necesita, para su formalización e inscripción, la constancia de la aceptación del apoderado— que la relación contractual que de él surge —o va a surgir— no necesita de la revalidación que impone el artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas; cuando, además, entre las distintas relaciones contractuales concertadas en nombre de la Sociedad, la que surge de dicho contrato tiene un carácter básico en cuanto sirve de enlace a las relaciones jurídicas constituidas —o que se constituirán— en nombre de la Sociedad por el Apoderado con los terceros. Esta misma doctrina es la que da por supuesto la Sentencia de 9 de marzo de 1981 que, respecto de determinado proceso entablado en nombre de una Sociedad Anónima cuando la Sociedad no estaba todavía inscrita en el Registro Mercantil, concluye que había falta de personalidad porque no constaba que el poder del Procurador hubiera sido, después, aceptado por la Sociedad dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. No cabe estimar, tampoco, la alegación del recurrente, en el sentido de que el apoderamiento pertenece al ámbito de aquellos actos que determinan la estructura y régimen de funcionamiento de la futura Sociedad; claramente resulta del artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas que el apoderamiento es ajeno al contenido básico del negocio fundacional; es un acto circunstancial que afecta

a la Sociedad externamente, sin alterar su configuración orgánica ni sus Estatutos.

4. En cambio, no puede interpretarse el artículo 95 del Reglamento del Registro Mercantil, en el sentido de que el Notario no podía admitir la escritura de constitución de la Sociedad todavía no inscrita, a fin de autorizar, a la vista de esta escritura, la escritura de poder otorgado en nombre de la Sociedad. Pues este precepto reglamentario debe coordinarse con otro de carácter legal (el contenido en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas) que permite, dentro de ciertas condiciones, la gestión en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, y no hay razón para substraer esta actividad de la especial eficacia y garantías que proporciona la intervención notarial; cabe, pues, la admisión por el Notario de la escritura de constitución no inscrita cuando su consideración sea necesaria para documentar actos susceptibles de obtener plena validez ulteriormente mediante su aceptación por la Sociedad una vez inscrita.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador, salvo en cuanto a la infracción del artículo 95 del Reglamento del Registro Mercantil.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de enero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3196

ORDEN de 14 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo, número 24.220 interpuesto por «Chocolates Trapa, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 10 de octubre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 24.220, interpuesto por «Chocolates Trapa, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de abril de 1983, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando: Que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor del Olmo Pastor, en nombre y representación de la Entidad demandante «Chocolates Trapa, Sociedad Anónima»; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Palencia, de fecha 30 de abril de 1981, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de abril de 1983, y las liquidaciones tributarias de su referencia, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por la representación de la Administración demandada, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1987.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.